



San Gil, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 007 Radicado 2022-00007-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.107.491 de Suesca- Cundinamarca, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el 6 de julio de 2021, presentó Derecho de Petición ante la entidad accionada, correspondiéndole el radicado 21100066332, solicitando la corrección del peso bruto vehicular y capacidad de carga del vehículo de placa WDV073; El 28 del mismo mes y año se reiteró la petición, siendo el radicado 2110007299, por cuanto no se emitió una respuesta de fondo e integral sobre lo pretendido; y el 10 de agosto de 2021, la Secretaria de Tránsito accionada dio respuesta requiriendo se allegara declaración de importación legible para continuar con el trámite.

Indica, que el 21 de septiembre del 2021, se aportó la documentación solicitada por la entidad de tránsito y se solicitó seguir con el trámite correspondiente; el 28 de septiembre del mismo mes y año, la entidad accionada amplió los términos para dar respuesta y hasta la fecha no hay pronunciamiento de fondo; el 16 de noviembre del año en comento, se solicita dar una respuesta de fondo; y el 16 de noviembre y 14 de diciembre de 2021 se indica por la entidad accionada que amplía los términos para dar respuesta, sin que se hubiese dado la misma de fondo a lo pretendido.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del Derecho de Petición de fecha 23 de julio de 2021.
- Copia respuesta Derecho de Petición de fecha 10 de agosto de 2021.
- Copia Derecho de Petición de fecha 21 de septiembre de 2021.
- Copia Respuesta Solicitud de 28 de septiembre de 2021.
- Copia Respuesta Solicitud de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Copia Derecho de Petición de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Copia Solicitud de prórroga de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Copia Comunicaciones no legibles.
- Copia Licencia de Transito del vehículo de placa WDV073
- Copia Cédula de Ciudadanía Accionante.
- Copia de Características Técnico -Mecánica de Vehículos para Transporte de Carga.
- Copia Factura de Venta –Vehículo Nueva.
- Copia Declaración de Importación -DIAN.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo a sus Derechos de Petición, presentadas el 06 de julio, 28 de julio, 21 de septiembre, 28 de septiembre y 16 de noviembre de 2021.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 27 de enero de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó al SIMIT, RUNT y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL,

Vía E-mail recibido el 28 de enero de 2022, mediante memorial suscrito por el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Titular de dicha Secretaría, asegura que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de San Gil es una dependencia que hace parte de la administración municipal, pero tiene autonomía, su propia defensa jurídica por consiguiente tiene competencia exclusiva y el conocimiento para brindar pronunciamiento de fondo.

Expresa que el accionante hace relación a un derecho petición, que si bien puede reclamar sea contestado a través de este mecanismo constitucional, la secretaria de tránsito debe darle trámite únicamente o la contestación del escrito petitorio consagrado en el artículo 23 de nuestra carta política, y si el Despacho encuentra probada la vulneración alegada. Y que debe aclarársele al actor, que no es viable por este medio darle trámite a la pretensión segunda que trata el fondo del objeto de la litis. Lo anterior porque al dársele respuesta al derecho de petición y no encontrarse satisfecho con el resultado, puede el accionante reclamar ese derecho a través de los mecanismos preestablecidos por el legislador para tal fin.

Indica, que los actos administrativos en firme son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por lo cual si el accionante no se encuentra de acuerdo con la decisión del organismo de tránsito puede interponer los recursos de ley o acudir ante la vía administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, considerando se debe declarar la improcedencia de la acción presentada donde se vincula a la Alcaldía de San Gil, por cuanto no se vulnera derecho alguno.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL

Vía E-mail, recibido el 31 de enero de 2022, dio contestación al requerimiento del Despacho por intermedio del señor OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ, en su



condición de Titular de dicha Secretaría, indicando que sobre el hecho primero el accionante presentó Derecho de Petición el 6 de julio de 2021, el cual fue resuelta con el oficio consecutivo No. 213006916 de 22 de julio de 2021, respuesta enviada al correo electrónico aportado comunicación.correo2021@gmail.com, en el cual se le indicaba: “...que revisada la carpeta del historial del automotor de placas WDV073 la información que obra en los documentos aportados para la matricula inicial coincide con la información que se observa en la plataforma RUNT, razón por la cual no es procedente realizar su corrección”; sobre el hecho segundo, no es cierto pues notificada la respuesta al tutelante este remitió un correo en el cual se adjuntó un archivo en PDF, el cual no fue posible acceder, lo que se le comunico al accionante, una vez descargado el archivo se procedió a su radicación correspondiéndole dándole el consecutivo No. 2110007299 de 28 de julio de 2021, indicándole al peticionario la ampliación de términos

Indica, que sobre el hecho tercero es cierto; sobre el hecho cuarto es parcialmente cierto, pues se le comunico al accionante la respuesta de 10 de agosto de 2021, y posteriormente el 24 del mismo mes y año se aportaron los documentos requeridos para continuar con el trámite, oficiando el 2 de septiembre de 2021 al Ministerio de Transporte concepto previo para realizar la corrección del peso del vehículo y capacidad de carga del vehículo de placas WDV073, mediante radicado 20213031688672.

Manifiesta que posteriormente el 21 de septiembre de 2021, el accionante remitió nuevamente los documentos solicitados, radicado con el consecutivo No. 2110010170 de 28 septiembre del mismo año, en el cual indica que existe un error en la matricula del vehículo ya que no aportó la documentación correcta y acepta que el rodante se matriculo sin cupo.

Informa, que sobre el hecho quinto no es cierto, por cuanto se informó el consecutivo de correspondencia y el término para dar respuesta acorde a las disposiciones de Orden Nacional a causa de la pandemia; sobre el hecho sexto indica que no es cierto, pues el 16 de noviembre de 2021 se elevó nueva solicitud presentada con anterioridad, simplemente cambio el número de radicación; igualmente el hecho séptimo no es cierto, se indicó el consecutivo de correspondencia y termino para dar respuesta.

Comunica, que sobre los hechos octavo y noveno, no son ciertos pues el 14 de diciembre de 2021, se solicitó al accionante una prórroga por un término igual al inicial teniendo en cuenta la clase de corrección solicitada al vehículo de su propiedad, para la cual se requiere autorización expresa del Ministerio de Transporte.

Avisa, que se adelantó las actuaciones dentro del marco de sus competencias para resolver la solicitud del accionante, por tratarse de un vehículo de carga para realizar las correcciones se requiere concepto previo favorable del Ministerio de Transporte, solicitó en 2 oportunidades, sin obtener respuesta alguna por lo cual no es procedente efectuar la corrección solicitada, situación de conocimiento del accionante, quien omitió esta información dentro del escrito de tutela. El trámite adelantado y el procedimiento a seguir fue puesto en conocimiento del accionante mediante correo electrónico de 20 de enero de 2022.

Finaliza, indicando que no ha vulnerado el Derecho de petición del accionante, por cuanto la petición fue resuelta de manere clara, precisa y debidamente comunicada, indicando el procedimiento a seguir en el cual en 2 oportunidades se solicitó concepto favorable al Ministerio de Transporte, por lo que se debe esperar el correspondiente trámite por dicho ministerio, el cual es el encargado de autorizar o no la corrección, situación de pleno conocimiento del accionante.

CONCESIÓN RUNT S.A.

Vía E-mail recibido el 01 de febrero de 2022, por intermedio del señor INTI ALEJANDRO PARRA LÓPEZ, en su calidad de apoderado especial de dicha concesión,



indicó que ninguno de los hechos narrados por el actor le consta y, en consecuencia, se sujetan a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Señala, que es necesario resaltar que los derechos de petición a los que hace alusión el accionante, al parecer, fueron radicados en el organismo de tránsito de San Gil, pero no en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocían la problemática del accionante, por consiguiente no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Asevera, que en lo que hace a las características del vehículo de placa WDV073, con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT". Éste empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con el RUNT. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 7 de octubre de 2009. Así pues, en lo que hace a la información del vehículo en comento, al verificar la base de datos del RUNT, éste cuenta con reporte por parte del organismo de tránsito de San Gil, el cual, lo reportó con las características descritas a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	WDV073		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10018340404	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION

Información general del vehículo			
MARCA:	VOLKSWAGEN	LÍNEA:	VW 15.180
MODELO:	2013	COLOR:	BLANCO GEADA
NÚMERO DE SERIE:	9533E72SXDR252180	NÚMERO DE MOTOR:	G1T142157
NÚMERO DE CHASIS:	9533E72SXDR252180	NÚMERO DE VIN:	9533E72SXDR252180
CILINDRAJE:	6420	TIPO DE CARROCERÍA:	ESTACAS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	16/10/2015
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INSP MCPAL TTOyTTE SAN GIL	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Datos Técnicos del Vehículo			
CAPACIDAD DE CARGA:	5400 Kgs	PESO BRUTO VEHICULAR:	10450 Kgs
CAPACIDAD DE PASAJEROS:		CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	3
NÚMERO DE EJES:	2		

Manifiesta, que la autoridad de tránsito de San Gil reportó el vehículo WDV073 con las características descritas en el cuadro adjunto, de manera que, de no corresponder a la realidad dicha información, ello constituye una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que, solamente la autoridad de tránsito donde está registrado actualmente el vehículo, es la competente para ocuparse de cualquier solicitud asociada al automotor y corregir dicha información, bajo el entendido de que, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, previo al reporte de información al RUNT, tales autoridades de tránsito estaban obligados a depurarla, de manera que este Sistema RUNT pudiera contar con información de calidad. Por lo anterior, el organismo de tránsito de San Gil, como actual organismo de tránsito donde se halla matriculado el vehículo en comento, es el competente para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requieran, pues la Concesión RUNT S.A. carece de facultades que le permitan modificar la información que ha sido válidamente reportada por los organismos de tránsito. El 23 de junio de 2020, todos los organismos de tránsito del país, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, en virtud de la cual, estableció el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga,



estableciendo dos (2) procedimientos, dependiendo de si en la carpeta del vehículo que custodia el organismo de tránsito, existen documentos para proceder con la corrección o complementación.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Copia Resolución 20203040006765.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Poder.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT

El señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 01 de febrero hogaño, manifiesta que esa institución ostenta la calidad de administrador del sistema, que con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Policía de Tránsito dentro de las cuales se establece la competencia para conocer de los procesos contravencionales, el SIMIT no está legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por lo Organismos de Transito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, información que es publicada de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos emanados de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de éstos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por la autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Comenta que de acuerdo a lo enunciado por el accionante en los hechos de su demanda, revisando el sistema de gestión documental de esa entidad, no se halló radicado ningún derecho de petición, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Gil, evidenciando el accionante que dicha oficina no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y es a ese organismo de tránsito a quien se debe ordenar su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u



omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.107.491 de Suesca-Cundinamarca, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad por parte de la accionada, presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, Entidad de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta



vulneración del Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad del accionante. Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la CONCESIÓN RUNT S.A. y la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, conculcó o no los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad invocados por el accionante, al no haber contestado sus solicitudes de fechas 06 de julio, 28 de julio, 21 de septiembre, 28 de septiembre y 16 de noviembre de 2021, mediante la cual solicitaba la corrección del peso bruto vehicular y capacidad de carga del vehículo de placa WDV073; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge



menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional—incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.*

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



EL DERECHO A LA IGUALDAD

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

VII. CASO EN CONCRETO

La génesis del presente caso se cimienta en el escrito presentado por el libelista propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, aduciendo que el 06 de julio, 28 de julio, 21 de septiembre, 28 de septiembre y 16 de noviembre de 2021 elevó Derechos de Petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, en los cuales solicitaba la corrección del peso bruto vehicular y capacidad de carga del vehículo de placa WDV073, sin que se emitiera una respuesta de fondo e integral sobre lo pretendido.

En contraposición, la entidad directamente accionada efectuó pronunciamiento sobre la situación fáctica planteada en el libelo, manifestando que accionante presentó Derecho de Petición el 6 de julio de 2021, el cual fue resuelta con el oficio consecutivo No. 213006916 de 22 de julio de 2021, respuesta enviada al correo electrónico aportado comunicación.correo2021@gmail.com, en el cual se indicaba: “...que revisada la carpeta del historial del automotor de placas WDV073 la información que obra en los documentos aportados para la matrícula inicial coincide con la información que se observa en la plataforma RUNT, razón por la cual no es procedente realizar su corrección”; sobre el hecho segundo, no es cierto pues notificada la respuesta al tutelante este remitió un correo en el cual se adjuntó un archivo en PDF, al cual no fue posible acceder, lo que se le comunicó al accionante, una vez descargado el archivo se procedió a su radicación correspondiéndole el consecutivo No. 2110007299 de 28 de julio de 2021, indicándole al peticionario la ampliación de términos; que sobre el hecho tercero es cierto; sobre el hecho cuarto es parcialmente cierto, pues se le comunicó al accionante la respuesta de 10 de agosto de 2021, y posteriormente el 24 del mismo mes y año el accionante aportó los documentos requeridos para continuar con el trámite, oficiando el 2 de septiembre de 2021 al Ministerio de Transporte para que emita concepto previo para realizar la corrección del peso del vehículo y capacidad de carga del vehículo de placas WDV073, mediante radicado 20213031688672; que posteriormente el 21 de septiembre de 2021, el accionante remitió nuevamente los documentos solicitados, oficio radicado No. 2110010170 de fecha 28 de septiembre, en el cual indica el accionante que existe un error en la matrícula del vehículo ya que no aportó la documentación correcta y acepta que el rodante se matriculó sin cupo; que sobre el hecho quinto y séptimo no es cierto, por cuanto se informó el consecutivo de correspondencia y el término para dar respuesta acorde a las disposiciones de Orden Nacional a causa de la pandemia; sobre el hecho sexto indica que no es cierto, pues el 16 de noviembre de 2021 se elevó nueva solicitud igual a las anteriores, simplemente cambió el número de radicación; que sobre los hechos octavo y noveno, no son ciertos pues el 14 de diciembre de 2021, se solicitó al accionante una prórroga por un término igual al inicial teniendo en cuenta la clase de corrección solicitada al vehículo de su propiedad, para la



cual se requiere autorización expresa del Ministerio de Transporte. Que se adelantó las actuaciones dentro del marco de sus competencias para resolver la solicitud del accionante, por tratarse de un vehículo de carga para realizar las correcciones se requiere concepto previo favorable del Ministerio de Transporte, solicitó en 2 oportunidades, sin obtener respuesta alguna por lo cual no es procedente efectuar la corrección solicitada, situación de conocimiento del accionante, quien omitió esta información dentro del escrito de tutela. El trámite adelantado y el procedimiento a seguir fue puesto en conocimiento del accionante mediante correo electrónico de 20 de enero de 2022.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”* (Negrilla del Despacho).

Como lo pretendido por el accionante es que se ordene a la accionada que emita una respuesta a sus Derechos de Petición del 06 de julio, 28 de julio, 21 de septiembre, 28 de septiembre y 16 de noviembre de 2021, de fondo e integral; y además considera vulnerado



sus derechos al debido proceso e igualdad, la hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto estará enfocada en los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso Administrativo e Igualdad.

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del Accionante, conforme las siguientes consideraciones de orden superior frente al instituto del Derecho de Petición, su término y eventos de la prórroga; veamos:

Conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁶, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”¹⁷ (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁹.

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constata que:

-Elevó un Derecho de Petición el pasado 06 de julio de 2021, si bien no se allegó el mismo la entidad accionada corroboró su presentación, correspondiéndole el radicado 21100066332, encaminado a obtener la corrección del peso bruto vehicular y capacidad de carga del vehículo de placa WDV073. En contraposición, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, indicó que mediante respuesta enviada al correo electrónico comunicación.correo2021@gmail.com, se dio respuesta el 22 de julio de 2021, indicando: “...que revisada la carpeta del historial del automotor de placas WDV073 la información que obra en los documentos aportados para la matrícula inicial coincide con la información que se observa EN LA plataforma RUNT, razón por la cual no es procedente realizar su corrección”.

-Derecho de petición de fecha 28 de julio de 2021, radicado 2110007299 el accionante manifiesta a la Secretaría de Tránsito accionada, que: “...para aclarar las inconsistencia, teniendo en cuenta que personas inescrupulosas realizaron esta matrícula con una Ficha de Homologación que no corresponde al vehículo. La Ficha de Homologación No. AA-14568 que envió adjunto a este correo, fue suministrada por la casa ensambladora de Volkswagen...cabe aclarar que la ficha de Homologación que se encuentra en la carpeta de la secretaria de tránsito, NO es la que pertenece al vehículo, esta inconsistencia viene desde la anterior administración con un tramitador que realizó la matrícula del WDV073...Por consiguiente, me dirijo a ustedes de la manera más cordial para solicitar la corrección de la siguiente información ante la concesión RUNT...reportar para su NORMALIZACIÓN ya que dicho vehículo se matriculo sin CUPO”. En la contestación dada la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, indicó, que se dio respuesta el 10 de agosto de 2021, indicando en síntesis que: *Es de aclarar que revisando la declaración de importación aportada en su derecho de petición la cual es diferente a la presentada en el momento de la matrícula inicial no es legible, por lo tanto le invitamos a consultar con su ensamblador, importador o representante de marca para que le expida una copia LEGIBLE de la declaración de importación correspondiente al vehículo que usted adquirió, a fin de solicitar al Ministerio de Transporte el Concepto Previo Favorable y posteriormente solicitar al RUNT las correcciones solicitadas.*

¹⁶ Sentencia T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁸ T-220 de 1994

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



-Derecho de Petición de fecha 21 de septiembre de 2021, radicación 2110010170 el el 28 de septiembre del mismo mes y año, en el cual se solicita *“...para aclarar las inconsistencia, teniendo en cuenta que personas inescrupulosas realizaron esta matricula con una Ficha de Homologación que no corresponde al vehículo. La Ficha de Homologación No. AA-14568 que envió adjunto a este correo, fue suministrada por la casa ensambladora de Volkswagen...cabe aclarar que la ficha de Homologación que se encuentra en la carpeta de la secretaria de tránsito, NO es la que pertenece al vehículo, esta inconsistencia viene desde la anterior administración con un tramitador que realizó la matricula del WDV073...Por consiguiente, me dirijo a ustedes de la manera más cordial para solicitar la corrección de la siguiente información ante la concesión RUNT...reportar para su NORMALIZACIÓN ya que dicho vehículo se matriculo sin CUPO”*. En la contestación dada la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, dando respuesta se informó, que: *“...que la respuesta se remitirá dentro de la oportunidad legal conforme a la ampliación de términos establecidos en el Decreto Legislativo 491 de 2020...”*, por lo anterior se tiene que el derecho de petición de fecha 21 de septiembre, fue radicado el día 28 del mismo mes y año, por lo cual no son 2 Derechos de Petición diferentes como lo quiere hacer ver el accionante.

-Derecho de Petición de fecha 16 de noviembre de 2021, radicación 2110012214 el cual se solicita *“...para aclarar las inconsistencia, teniendo en cuenta que personas inescrupulosas realizaron esta matricula con una Ficha de Homologación que no corresponde al vehículo. La Ficha de Homologación No. AA-14568 que envió adjunto a este correo, fue suministrada por la casa ensambladora de Volkswagen...cabe aclarar que la ficha de Homologación que se encuentra en la carpeta de la secretaria de tránsito, NO es la que pertenece al vehículo, esta inconsistencia viene desde la anterior administración con un tramitador que realizó la matricula del WDV073...Por consiguiente, me dirijo a ustedes de la manera más cordial para solicitar la corrección de la siguiente información ante la concesión RUNT...reportar para su NORMALIZACIÓN ya que dicho vehículo se matriculo sin CUPO”*. En la contestación dada la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, dando respuesta se informó, el 16 de noviembre de 2021 que: *“...que la respuesta se remitirá dentro de la oportunidad legal conforme a la ampliación de términos establecidos en el Decreto Legislativo 491 de 2020...”*. Que en diciembre 14 de 2021, se solicitó al peticionario una prórroga por un término igual al inicial teniendo en cuenta la clase de corrección que pretendía realizar y de la cual se requiere autorización del Ministerio de Transporte. El 20 de enero de 2022, dando respuesta se comunicó al accionante:

Secretaría de Tránsito Alcaldía de San Gil <transito@sangil.gov.co>

jue, 20 ene, 9:27 (hace 11 días) ☆ ↶ ⋮

para Comunicación *

San Gil, 20 de enero de 2022

Señor,

JOSE MIGUEL GARZON VELASQUEZ

Proprietario Automotor WDV073

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD

En atención a su solicitud radicada en esta Secretaría bajo el consecutivo No. 2110012214 del 16 de noviembre de 2021, con el cual solicitó la corrección del Peso Bruto Vehicular y Capacidad de Carga del automotor de placas **WDV073**, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Es importante precisar que según el Artículo 4 de la Resolución 20203040006765 del 23 de junio del 2020 establece:

“Los vehículos matriculados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1131 de 2009 que requieran ajustar y/o completar la información relacionada con el Peso Bruto Vehicular, clase, número de ejes y fecha de matrícula deberán solicitar concepto previo favorable de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, allegando la Ficha Técnica de Homologación, la Declaración de Importación y el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caucción con la cual fue matriculado el vehículo, en los siguientes casos:

*a) Cuando el peso bruto vehicular resultante de la aplicación de lo previsto en la presente resolución supere los 10.500 kilogramos. **

Por tal motivo desde el 03/09/2021 según Radicado 20213031688672 esta Secretaría elevó solicitud de Concepto Previo Favorable ante el Ministerio de Transporte adjuntando los soportes por usted aportados (Declaración de Importación y Ficha Técnica de Homologación) de lo cual a la fecha no se ha recibido respuesta.

Por tal motivo nuevamente en el día de hoy 20 de enero de 2022 se elevó la solicitud del Concepto Previo Favorable ante el Ministerio de Transporte según radicado No. 2022303012022, de lo cual quedamos a espera de la respuesta formal.

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno a los Derechos de Petición elevados el pasado 06 de julio, 28 de julio, 28 de septiembre de 2021, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del accionante, por cuanto la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en efecto atendió la misiva a través de los Oficio de fechas 22 de julio, 10 de agosto y 28 de septiembre de 2021, remitido por correo electrónico a la dirección



comunicaciones.correo2021@gmail.com, contestación que una vez estudiada, reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente, independiente de que la respuesta no haya sido afirmativa a la solicitud, ya que distinto es el derecho a obtener lo pedido.

En cuanto al Derecho de Petición de fecha 16 de noviembre de 2021, encaminada a obtener la corrección del peso bruto y capacidad de carga del vehículo de placa WDV073, aún no ha sido atendida por la autoridad destinataria de la misma por cuanto en su respuesta acudió a la prórroga establecida en el artículo reglamentario del Derecho de Petición derivado del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020; y posteriormente dio respuesta la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, el 20 de enero de 2022, de la cual aportó un pantallazo, oteando este Despacho, que en esa misiva la entidad accionada no demostró el haber comunicado la misma al accionante, pues se observa que no se encuentra correo alguno a remitir, y se tiene que se encuentra: “*para comunicación*” con dicha omisión se quebrantó el Derecho Fundamental de Petición en lo referente a la notificación de la respuesta del aquí tutelante, afectándose así el núcleo esencial del derecho fundamental deprecado.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, señaló:

“(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición²⁰, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011²¹. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”²². Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado²³.”

Por lo que antecede, se tutelara el Derecho Fundamental de Petición del señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN VELÁSQUEZ, y en consecuencia, se ordenara al Representante Legal de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, responda el derecho de petición impetrado por el accionante el pasado 16 de noviembre de 2021.

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

Hilando con lo que precede, como el accionante solicita se ampare además su Derecho al Debido Proceso administrativo, bajo el argumento de que no se efectuado la corrección de peso bruto vehicular y capacidad de carga al vehículo de su propiedad de placa WDV073, otea este Fallador que, en primer lugar, que no existen las pruebas necesarias que puedan concluir a ciencia cierta que se haya transgredido precepto legal alguno en torno al procedimiento adelantado dentro del mismo, y en segundo lugar, lo que aquí se suscita es una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante la Administración o el Juez Natural, los

²⁰ Ver las sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

²¹ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

²² Sentencia T-814 de 2005.

²³ Sentencia T-149 de 2013.



cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016²⁴, en donde manifestó:

“(...) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.²⁵ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”²⁶ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”²⁷

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”²⁸

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁵ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

²⁶ Sentencia T-803 de 2002.

²⁷ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

²⁸ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...)”.

Así las cosas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención del peticionario es que a través de esta acción constitucional se posibilite o habilite el escenario para atacar los procedimientos por la corrección solicitada, lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con la vía administrativa o los medios de control idóneos y específicos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de lo contemplado en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, pudiendo hacer uso de la solicitud de nulidad directa o nulidad y restablecimiento del derecho que considera conculcado.

Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional, en la sentencia en cita coligió lo siguiente:

“En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**” (Énfasis fuera del texto original)*

En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso administrativo ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.



EN CUANTO A LA PRESUNTA AMENAZA O VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

En cuanto al citado derecho aducido como Derecho Fundamental afectado por la Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL y los vinculados SIMIT, RUNT y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, no se cuenta con sustentos ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, debido a que el actor no demostró un tratamiento distinto o preferente al que se le prodigó en algún caso similar al suyo, en el sentido, a que algún ciudadano se le hubiese efectuado una corrección en de peso bruto vehicular y capacidad de carga, sin los requisitos legales, requisito indispensable para efectuar el estudio correspondiente.

Sobre el tema la Corte Constitucional expuso que²⁹

“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación....”.

Fundamento por el cual no se tutelaré el derecho deprecado de Igualdad por el accionante en el presente trámite.

Se prevendrá a la Accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015 y decreto 491 de 2020, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, del SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de PETICIÓN de fecha 16 de noviembre de 2021, del señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.107.491 de Suesca- Cundinamarca, en la Acción de tutela instaurada en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN VELÁSQUEZ en el escrito del 16 de noviembre de 2021, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición conforme a la

²⁹ Corte Constitucional Sentencia T-338 de 2003



Jurisprudencia Constitucional y la Ley 1755 de 2015, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por tal determinación del Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020³⁰.

TERCERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN VELÁSQUEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en relación con el debido proceso e igualdad, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, al SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA JANETH OSORIO PLATA
JUEZ

MJOP/Vjgt

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.